

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Desde que los señores Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año; pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

PRESENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan Fernandez Tejerina, vecino Santa Olaja de la Barga, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Octubre, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Valerosa*, sita en término común del pueblo de Santa Olaja, Ayuntamiento de Cistierna y sitio el callejon de la gorgolada, y linda N. terreno común del indicado Santa Olaja, E. S. y P. fincas particulares; hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de dicha calleja; de dicho punto se medirán en direccion al N. 600 metros, E. 20, S. 200 y P. 780, con cuya demarcacion queda cerrado el perímetro de las referidas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud,

de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Octubre de 1888.

Celso García de la Hiega.

Hago saber: que por D. Juan Fernandez Tejerina, vecino de Santa Olaja de la Barga, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Octubre, á las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Constancia*, sita en término común del pueblo de Aleja y Santa Olaja, Ayuntamiento de Cistierna y sitio camino de Mataluengos, y linda al N. terreno comun de Aleja, E., S. y P. terreno comun de Santa Olaja de la Barga; hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una revuelta que hay en dicho camino, que distará de prados ciegos 80 metros, entre N. y P.; desde dicho punto de partida se medirán en direccion al N. 100 metros, al E. 250, S. 950 y P. 200, con cuya demarcacion queda cerrado el perímetro de las referidas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud,

sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 27 de Octubre de 1888.

Celso García de la Hiega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Juan Fernandez Tejerina de la mina de mineral de cobre y otros metales, nombrada *Coronela*, sita en término de Aleja, Ayuntamiento de Cistierna y sitio llamado el collado del llano del monte.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 24 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Juan Manuel Garcia, registrador de la mina de carbon nombrada *La Casualidad*, sita en término de Riaño, Ayuntamiento del mismo y sitio llamado los cotornos y boca saguas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 26 de Octubre de 1888.

Celso García de la Hiega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la Administracion principal y Estacion ferrea de Leon se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 6 de Diciembre á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.715 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 172 pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, reguando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las ofi-

cinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la veccidad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la Estación del ferro-carril de Leon por el precio de... pesetas anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro, de fecha 4 de Setiembre de 1860.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se

hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Leon y la Estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la Estación del ferro-carril de Leon, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, (entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al Contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el Contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destino al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con

ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon.

8.º El contrato durará 4 años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiese otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de 3 meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los 3 meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin

no se disponga así por el referido Centro.

12. El Contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—
El Director general interino, Benayas.—Sr. Gobernador civil de Leon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección tercera.

Del derecho de accession respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que inter venga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas aquélla á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cual de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa uni-

da para el uso, embellecimiento ó perfeccion de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obra de mala fe, pierde la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella tendrá la elección de quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó de pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de

la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el linde ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPÍTULO IV

Del derecho de cerrar las fincas rústicas

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjias, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPÍTULO V

De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algun árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si después de notificada la denuncia se cayere un edificio, ó el árbol por efecto de su mala condición, el propietario será responsable de los perjuicios que se hayan ocasionado con ello.

TÍTULO III

De la comunidad de bienes

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Solo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y otras de utilidad comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente

perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que correspondiere, incluso nombrar un Administrador.

Quando parte de la cosa perteneciere privadamente á cada partícipe ó á algunos de ellos, y otra fuere común, solo á ésta será aplicable la disposición anterior.

Art. 399. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla ó hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación ó de la hipoteca con relación á los condueños estará limitado á la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Art. 400. Ningun copropietario estará obligado á permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Art. 401. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso á que se destina.

Art. 402. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, ó por árbitros ó amigables componedores nombrados á voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros ó amigables componedores, deberán formar partes proporcionadas al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos ó metálicos.

Art. 403. Los acreedores ó cesionarios de los partícipes podrán concurrir á la división de la cosa común y oponerse á la que se verifica sin su curso. Pero no podrán impedir la división consumada, excepto en caso de fraude, ó en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor ó del cedente para sostener su validez.

Art. 404. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique á uno de ellos indemnizando á los demás, se venderá y repartirá su precio.

Art. 405. La división de una cosa común no perjudicará á tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre ó otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos per-

sonales que pertenezcan á un tercero contra la comunidad.

Art. 406. Serán aplicables á la division entre los partícipes en la

comunidad las reglas concernientes á la division de la herencia.

(Se continuará.)

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Noviembre del año económico
DE 1888 A 89.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulo.		Cantidades.	
		Pesetas	Cánts.
1.º	Administracion provincial.....	7.500	»
2.º	Servicios generales.....	9.000	»
3.º	Obras públicas.....	3.000	»
4.º	Cargos.....	700	»
5.º	Instruccion pública.....	4.500	»
6.º	Beneficencia.....	30.000	»
7.º	Correccion pública.....	2.500	»
8.º	Imprevistos.....	1.500	»
9.º	Fundacion de Establecimientos.....	»	»
10	Carreteras.....	2.000	»
11	Obras diversas.....	»	»
12	Otros gastos.....	6.000	»
13	Resultas.....	»	»
Total.....		66.700	»

Leon y Octubre 22 de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Sesion de 24 de Octubre de 1888.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos y que se publique en el **BOLETIN OFICIAL** á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Oria.—El Secretario, Garcia.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 10 del corriente la Real orden que copio:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 7 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Compañía Arrendataria de Tabacos lo siguiente: Excmo. Sr.: Ha dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de las comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio solicitando se declare que la subrogacion de esa Compañía Arrendataria en los derechos de la Hacienda establecida en la ley de 22 de Abril de 1887, se haga extensiva al modo de proceder por la via de apremio contra sus agentes alcanzados así como á la relacion de sus créditos y al carácter administrativo de sus contratos, entendiéndose concedida tambien en todos los demás casos y haciéndose á la vez la declaracion de que sus agentes puedan perseguir por sí el contrabando por medio de visitas domiciliarias, previo auto judicial sin necesidad de recurrir al Gobierno:

En su vista examinados los informes de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas en el sentido de que procedia denegar dichas pretensiones y de la Direccion de lo Contencioso del Estado opinando en favor de las mismas:

Considerando que el arrendamiento de la explotacion y venta del tabaco fué autorizado por la ley de 22 de Abril de 1887, no en proveyo de la Compañía ó entidad que lo obtuviera, sino en beneficio del Erario público, cuyos ingresos entendié el Legislador que aumentaria introduciendo esta reforma, sin que para ello se cuidara en concepto alguno, del lucro que pudieran prometerse los autores de las proposiciones presentadas en el acto de la subasta, antes al contrario, lejos de confundir con este móvil personal el interés de la Hacienda pública procuró asegurarlo con completa independencia de aquél, autorizando como único deducciones del total ingreso, cuya medida ha de ser el consumo del tabaco, las bajas taxativamente especificadas en la base cuarta de la precitada ley:

Considerando que en este supuesto los alcances y desfalcos de que pueda ser víctima esa Empresa Arrendataria no pueden empeorar la situacion de la Hacienda sin justificar otras consecuencias que la más activa vigilancia por parte de esa Compañía sobre sus empleados y representantes, la más escrupulo-

sa severidad en la eleccion de unos y otros y las más vivas diligencias sobre la práctica del servicio que presta poniendo á disposicion de los Tribunales á los culpables de amañados manejos, de imprudentes descuidos y de punibles malversaciones:

Considerando que el autorizar á esa Sociedad para que utilizase la via de apremio como solicita, seria ilegal, porque solo se halla permitido tal procedimiento para la cobranza de descubiertos liquidados á favor de la Hacienda, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 y á la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y la Hacienda no tiene que liquidar descubiertos alguno de los agentes y empleados de la Compañía.

Considerando que tal concesion seria además peligrosa porque el uso indiscreto de tan importante funcion podría colocar en algunos casos la propiedad privada á merced de un contratista particular sin que fuera dable ampararla con la proteccion de los Tribunales de Justicia:

Considerando que reconocer carácter preferente á los créditos de esa Compañía, conforma al art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, equivaldria á entender el alcance de un privilegio que así se mantiene en favor de la Hacienda pública por altas consideraciones de conveniencia social, no puede aplicarse á una entidad particular prescindiendo de las reglas establecidas por el derecho civil para la clasificacion de los créditos:

Considerando que en cuanto á los contratos que celebre esa Sociedad para el cumplimiento de sus compromisos, no debe otorgárseles el carácter de administrativos, porque seria prescindir de la índole propia de tales estipulaciones que no se califican de administrativos ó civiles porque arbitrariamente se designe con uno ú otro nombre, sino que con precision han de ser civiles si se conciertan entre particulares y bajo concepto distinto del genuino significado del interés público;

Considerando que la subrogacion de esa Compañía en lugar de la Hacienda, en casos distintos de los determinados expresamente en las bases de la citada ley no puede ser admitida, porque su concesion seria infringir la ley y el respeto á lo pactado;

Considerando, por último, que en punto á la peticion de que los agentes de esa Sociedad puedan por sí, provistos del auto judicial correspondiente practicar visitas domici-

larias sin recurrir al Gobierno para la persecucion del contrabando, no hay inconveniente en que se otorgue, pues si aquellos justificando tener tal carácter obtienen directamente de las autoridades judiciales los medios de evitar el contrabando con la práctica de los necesarios reconocimientos seguramente será más eficaz la persecucion de este delito á la vez que se dispensarán de este modo á esa Compañía las protecciones y facilidades que el Estado sea comprometido á concederle en las bases convenidas en la precitada ley; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido denegar á esa Compañía Arrendataria de Tabacos, sus referidas pretensiones, excepto la relativa á la persecucion directa del contrabando por medio de sus agentes acreditados como tales á cuyo fin y para ejercer esta facultad se ha dignado S. M. disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, la conveniencia de que comunique las órdenes oportunas á los funcionarios del orden judicial, para que reconociendo personalidad en los Agentes de la Compañía, no pongan obstáculo en la práctica de los reconocimientos que éstos solicitan para la persecucion del contrabando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne.

De Real orden lo traslado á V. S. á los fines que se expresan en cuanto á la personalidad de los Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos para la persecucion del contrabando.

Lo que de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se circula por el **BOLETIN OFICIAL** á los Jueces municipales, á los de instruccion y demás Tribunales del Territorio de esta Audiencia para su conocimiento y demás efectos prescritos en las Reales órdenes insertas.

Valladolid 24 de Octubre de 1888.—Dr. Quintin Perez Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MIÑON.

LEON.—1888.